

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
PANEL X

El Pueblo de Puerto Rico

RECURRIDO

v.

Samuel Santos Correa

PETICIONARIO

KLCE201700387

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia

Sala de Guayama
Sala 0308

Caso Núm.:
G BD2016G0125

Sobre:
Artículo 199
Daño Agravado

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

El señor Samuel Santos Correa, (el peticionario), miembro de la población correccional, comparece ante nosotros por derecho propio, y solicita que revisemos una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, TPI, el 8 de febrero de 2017, notificada el 13 de febrero del mismo año.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, resulta necesario desestimar el recurso presentado.

I.

El peticionario aduce en su escrito, que el 1 de febrero de 2017 presentó una moción ante el TPI, en la cual solicitó la aplicación a su sentencia del principio de favorabilidad, según concebido en el artículo 4 del nuevo Código Penal de Puerto Rico, Ley

246 - 2014¹. Como es sabido, el referido artículo dictamina que, *[l]a ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito.* 33 LPRA 5004. Indica, además, que la ley favorable puede surgir; mientras se está procesando al imputado, cuando en el momento en que la persona está cumpliendo la sentencia se aprueba una ley más benigna, o cuando durante el término en que se cumple la sentencia entra en vigor una ley que suprima el delito o lo despenalice. *Id.*

Como consecuencia de la moción presentada, el TPI emitió una resolución, notificada el 13 de febrero de 2017, en la que le ordenó al peticionario informar en detalle cuál de las penas impuestas mediante la sentencia que se dictó en su contra el 9 de mayo de 2016, ahora le resultaba más favorable mediante a la aplicación del nuevo Código Penal.

Sin embargo, a pesar del claro mandato del foro primario para que el peticionario precisara, fundamentara su solicitud de reducción de pena a la luz del principio de favorabilidad, en el escrito ante nuestra consideración no se acompañó algún documento que diera noticia sobre su cumplimiento. De hecho, hemos podido constatar, a través del Sistema de Tribunales, que este caso no ha tenido movimiento en el foro primario, luego de la Orden expedida el 13 de febrero de 2013.

II.

Nos parece indispensable expresar que aún en el caso de los confinados resulta necesario dar

¹ Es de rigor advertir que el peticionario no incluyó en el apéndice de su escrito una copia de la moción que aduce haber presentado ante el TPI.

cumplimiento con los requisitos que impone la Regla 34 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34. El Tribunal Supremo ha manifestado que *el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales. Febles v Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Por lo tanto, el peticionario viene obligado al fiel cumplimiento del trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables al recurso instado. *Soto Pino v. Uno Radio*, 189 DPR 84 (2013). La parte que acude ante nosotros tiene la obligación de colocarnos en posición de poder determinar si tenemos jurisdicción para entender en el asunto y para revisar la determinación de la cual se recurre. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). El incumplimiento con los requisitos para el perfeccionamiento de los recursos podría acarrear la desestimación. *Id.*

El recurso presentado no incluye una serie de anejos requeridos para considerarse perfeccionado, como tampoco cumple con los requisitos mínimos de forma exigidos en la Regla 34 de nuestro Reglamento. En este sentido, y por señalar algunos, no cuenta con un índice donde se citen las autoridades legales pertinentes, no enumera los errores que estima fueron cometidos por el TPI, y en consecuencia, tampoco discute los errores que debió señalar; no incluye un apéndice con los documentos pertinentes al trámite acontecido en el TPI, ni se anejó la moción del peticionario que dio lugar a la Orden que se recurre, menos aún la sentencia impuesta que da lugar al reclamo de que se imponga una pena más favorable.

De ordinario concedemos término adicional para que los confinados provean la información que falte en los apéndices que acompañan a sus distintos requerimientos de justicia apelativa u ordenamos que se suban los autos originales del TPI, con el propósito de lograr la perfección del recurso y entonces poder atender las controversias presentadas en los méritos. Sin embargo, en el caso ante nuestra consideración tal ejercicio resultaría fútil, por cuanto el escrito fue presentado de manera prematura. Si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra*. No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Yumac Home Furniture, Inc. v. Caguas Lumber Yard, Inc., supra*.

Según expusimos al inicio, mediante la resolución notificada el 13 de febrero de 2017, el foro primario ordenó al peticionario que presentara en detalle cuál de las penas impuestas en la sentencia que se le impuso el 9 de mayo de 2016, ahora le resultaba más favorable. **Esta Orden no ha sido contestada por el peticionario, y es precisamente la que se pretende que revisemos.** Como es sabido, un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce como un recurso prematuro. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96 (2015). Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal del cual se recurre. *Id.* A pesar de su incumplimiento con la Orden del foro

recurrido, el peticionario procura abstraerse de la instrucción precisa que le dio el TPI, mediante la presentación del recurso ante nuestra consideración, que versa sobre la misma controversia. Como cuestión de hecho, por el incumplimiento del peticionario, el foro de primera instancia no ha tenido oportunidad de resolver los méritos de los asuntos que le fueron planteados, y se reproducen ante nosotros.

Debe saberse que la función revisora del Tribunal de Apelaciones es una limitada. No nos corresponde atender en primera instancia las quejas de los litigantes, pues nuestra función se circunscribe a corregir los errores de las actuaciones de los organismos administrativos y tribunales de primera instancia. *Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003*, Art. 4.002 (4LPRA 24(u)). En este caso, la facultad revisora del foro intermedio se activará sólo después de que el TPI haya resuelto en sus méritos la moción del peticionario sobre la aplicación del principio de favorabilidad, para lo cual el peticionario debe cumplir con la Orden que le fuera notificada por el TPI el 13 de febrero de 2017.

Ante la inexistencia de una decisión del foro primario que revisar, el recurso presentado resulta prematuro, por lo que procede su desestimación.

Notifíquese.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones